

**La acción prevista en el art. 27 LGDCU permite la repetición de todo lo que se pagó por uno de los responsables solidarios.**

**STS de 15 de Noviembre de 2010. Resolución núm. 750/2010.**

El Tribunal Supremo confirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canarias, de 11 de diciembre de 2006, que condenó a la fabricante de unos medicamentos en virtud al art 27 de la ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, al pago de la total cantidad satisfecha por el Servicio de Salud del Gobierno de Canarias a un paciente que contrajo la hepatitis C después de seguir un tratamiento prescrito por la apelada.

La entidad demandante ahora apelada fundamentó su acción en el art. 28 de la Ley 26/1984 para la Defensa de Consumidores y Usuarios en relación con el art. 1158 del Código Civil. Estimada la demanda en primera Instancia y admitido el recurso de apelación sólo a los efectos de reducir la cuantía de la condena, el Tribunal Supremo acoge la argumentación de la Audiencia en cuanto se trata de una acción formulada en base al derecho de repetición previsto por el art. 27 LGDCU descartando la aplicación del art. 1158 del Código Civil. En este sentido, la Audiencia establece la responsabilidad solidaria de las partes, afirmando que son cosas distintas la relación del dañante con el dañado y la condición de cada uno de los deudores solidarios en la relación interna que se activa mediante la acción de repetición.

La entidad fabricante denuncia la infracción del artículo 27 LGDCU así como los artículos 1137 y 1145 del Código Civil al entender que el Servicio Canario de Salud es también responsable de los daños producidos por los medicamento en cuestión y por tanto tiene que responder mancomunadamente.

La sala entiende justificada la aplicación del art. 27 LGDCU, ahora el art 132 del RD 1/2007, al quedar suficientemente probado (requisito establecido por el art. 217 LEC), que el autor exclusivo del daño es el fabricante o distribuidor del producto, limitándose la entidad pública a prescribir un tratamiento inadecuado por lo que se le imputa la asistencia sanitaria defectuosa. Añade el Tribunal que si bien conforme al la legislación de protección de los consumidores “el que hubiera respondido frente al perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables según su participación en la causación del daño, una cosa es la protección que la ley proporciona a los consumidores



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)  
**PRÁCTICA DE CONSUMO**

mediante una amplia legitimación de las personas que pueden responder frente a la víctima y otra distinta que el ejercicio de la acción contra todos o contra uno de los posibles responsables no permita la repetición de la totalidad de lo que se pagó”.

**Iuliana Raluca Stroie**